



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 1: WILSON CARREÑO MURCIA

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-85

18 de abril de 2024

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 01-2024-00014”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por JOSÉ EUCLIDES PULIDO GARCÍA en contra del JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, Caquetá, dentro proceso **PENAL** radicado con el N.º 110016000013-2022-02634-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido en el correo electrónico de esta Corporación el día 08 de abril de 2024, JOSÉ EUCLIDES PULIDO GARCÍA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso **PENAL**, radicado bajo el N.º 110016000013-2022-02634-00, que cursa en el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, Caquetá, a cargo de la doctora INGRID YURANI RAMÍREZ MARTÍNEZ, queja que se sustenta en que a la fecha el despacho judicial no se ha pronunciado respecto a solicitud de libertad condicional.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 9 de abril de 2024, correspondiéndole al despacho del magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101001-2024-00014-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ24-31 del 10 de abril de 2024, se dispuso a requerir a la doctora INGRID YURANI RAMÍREZ MARTÍNEZ, en su condición JUEZ TERCERA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor JOSÉ EUCLIDES PULIDO GARCÍA y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO24-64 del 10 de abril de 2024, que fue entregado vía correo electrónico el 11 de abril de 2024.

Con oficio del 16 de abril de 2024, recibido en esta Corporación el mismo día, la doctora INGRID YURANI RAMÍREZ MARTÍNEZ, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor JOSÉ EUCLIDES PULIDO GARCÍA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso de PENAL radicado con el N.º 110016000013-2022-02634-00 en conocimiento del JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, Caquetá, señalando que, a la fecha el despacho judicial no se ha pronunciado respecto a solicitud de libertad condicional.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se evidencia la configuración de una falta contra la administración de justicia por parte del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

² Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera una afectación al acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Constitucional, desde sus inicios, se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

“Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro, sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.”

La mora judicial no solo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable, la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque este se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es, ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (Art. 228).”

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobre vinientes e insuperables, que la justifican⁴:

“La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio de responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora **INGRID YURANI RAMÍREZ MARTÍNEZ**, en su condición de **JUEZ TERCERA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 16 de abril de 2024, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido dentro del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- *El Juzgado Sexto Penal Municipal de Bogotá D.C., mediante sentencia emitida el 26 de octubre de 2022, condenó al señor ALEXIS ROJAS DÍAZ a la pena privativa de la libertad de 36 meses, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, denegó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.*
- *Atendiendo lo manifestado por el quejoso, se procedió a verificar, encontrándose que contrario a lo manifestado, el 20 de marzo del año que avanza, la Oficina Jurídica del EPMS Las Heliconias arrió documentación, pero la misma no correspondía al señor Roja Díaz, razón por la cual, una vez advertido el error, el 21 de marzo se allegó nuevamente lo solicitado.*
- *Finalmente, dentro del término legal, el día de ayer se emitió providencia interlocutoria No. 471, mediante la cual se desató de fondo la libertad condicional, resultando negativa a los intereses de las partes, por no satisfacerse el requisito tercero que la norma impone, atinente al arraigo social y familiar. Decisión que se encuentra en trámite de notificación de los sujetos procesales, acción que ya se llevó a cabo con el profesional del derecho José Euclides Pulido García.*

Es por lo antes mencionado, solicita el archivo del presente trámite administrativo.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor JOSÉ EUCLIDES PULIDO GARCÍA, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Florencia, a la fecha, no se ha pronunciado respecto a solicitud de libertad condicional.

Planteada dicha situación, corresponde determinar si la funcionaria implicada ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso mencionado.

En este orden de ideas, en desarrollo del artículo 228 de la Carta política, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”; es así que en el desarrollo de los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios, la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, como es el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, procurándose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales en lapsos de tiempo razonables.

Así las cosas, del acervo probatorio y anexos aportados en la presente vigilancia judicial administrativa, se logró evidenciar que el 24 de enero de 2024 el Establecimiento de Media Seguridad Las Heliconias, allegó solicitud de libertad condicional para la persona privada de la libertad Alexis Rojas Díaz, tal como se muestra a continuación:

COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA

INPEC

157-PMSHELIC-AJUR-LIB

Florencia

Señores
JUZGADO 3 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Ciudad

Asunto: Solicitud libertad condicional PPL ROJAS DIAZ ALEXIS Radicado
2022 02634

INPEC 20-01-2024 18:24
Al Comentar Cita Este No. - 2024EE0015423 Feb 1 Area: 0 PA: 0
ORIGEN 1577 JURIDICA - NORMAN SOTO SANCHEZ
GESTION JUZGADO 003 EJECUCION DE PENAS DE FLORENCIA
ASUNTO SOLICITUD LIBERTAD CONDICIONAL
CBE
2024EE0015423

Posteriormente, el 5 de febrero de 2024, el apoderado José Euclides Pulido García, presentó solicitud de libertad condicional. Así mismo, el 14 de marzo de 2024 se presentó nuevamente solicitud de libertad condicional para la Persona Privada de la Libertad Alexis Díaz Rojas.

Resolución Hoja No. 6

| ACTUACIONES DEL PROCESO | | |
|-------------------------|----------------------|---|
| FECHA | TIPO ACTUACIÓN | ANOTACIÓN |
| 14/03/24 | Libertad Condicional | APODERADO allega solicitud de libertad condicional, sin anexos. ROJAS DIAZ. PV |
| 04/03/24 | Reposicion | CONDENADO allega oficio que desiste del recurso de reposicion. ROJAS DIAZ. PV |
| 12/02/24 | Reposicion | CONDENADO allega recordatorio de recurso de reposicion. ROJAS DIAZ. PV |
| 05/02/24 | Libertad Condicional | APODERADO allega solicitud de libertad condicional con arraigos. ROJAS DIAZ. PV |

Así mismo, el 18 de marzo de 2024, mediante auto interlocutorio 347, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, negó la solicitud de beneficio de libertad condicional al sentenciado Alexis Rojas Díaz y ordenó requerir a la Oficina Jurídica del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad Las Heliconias, para que allegara documentación del sentenciado, debido a que la resolución de concepto de favorabilidad remitida anteriormente es de otra persona privada de la libertad.

Es así que, el 21 de marzo de 2024, el Área Jurídica Penitenciaria de Mediana Seguridad Las Heliconias, remitió la información solicitada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia.

SOLICITUD LIBERTAD CONDICIONA PPL ROJAS DIAZ ALEXIS

Archivo EpHeliconias <archivo.epheliconias@inpec.gov.co>

Jue 21/03/2024 8:05 AM

Para: Juzgado 03 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Caquetá - Florencia <j03epfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (3 MB)

PPL ROJAS DIAZ ALEXIS_0001.pdf

Cordial saludo

En atención a auto N°347, se remite nuevamente la libertad condicional de la PPL ROJAS DIAZ ALEXIS, que por error involuntario se realizó la resolución con concepto a nombre de otro PPL.

--

En la actualidad, la funcionaria procedió a normalizar la situación de deficiencia generada por la tardanza en el pronunciamiento del beneficio de libertad condicional, esto es, mediante auto interlocutorio 471 del 15 de abril de 2024, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, negó el beneficio de libertad condicional al sentenciado Alexis Rojas Díaz.

Sin embargo, pese a que el Despacho Judicial resolvió la petición del quejoso, esto no es óbice para que, en los procesos judiciales, exista una demora injustificada que logra esta Corporación evidenciar en el estudio del expediente digital.

El artículo 472 del Código de Procedimiento Penal establece en cuanto a la resolución de las solicitudes de libertad condicional:

*Recibida la solicitud, **el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes**, mediante providencia motivada en la cual se impondrán las obligaciones a que se refiere el Código Penal, cuyo cumplimiento se garantizará mediante caución.*

Si se analizan los términos que hay desde que se formalizó la presentación de la solicitud de libertad condicional hasta el auto interlocutorio No. 471, se tiene lo siguiente:

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

Resolución Hoja No. 7

| MARZO | | | | | | | |
|-------|----|----|----|----|----|----|----|
| SM | LU | MA | MI | JU | VI | SA | DO |
| 09 | | | | | 1 | 2 | 3 |
| 10 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 |
| 11 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 |
| 12 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 |
| 13 | 25 | 26 | 27 | 28 | 29 | 30 | 31 |

| ABRIL | | | | | | | |
|-------|----|----|----|----|----|----|----|
| SM | LU | MA | MI | JU | VI | SA | DO |
| 14 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 |
| 15 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 |
| 16 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 |
| 17 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 |
| 18 | 29 | 30 | | | | | |



Presentación de la solicitud de libertad condicional



Auto interlocutorio No.471 mediante el cual se resolvió solicitud de libertad condicional.

De lo anterior, se logra colegir que, desde la formalización de los requisitos de la solicitud de libertad condicional, esto es, el 21 de marzo de 2024, por parte del Área Jurídica Penitenciaria de Mediana Seguridad Las Heliconias, y el auto 471 mediante el cual se resolvió la petición, sobrepasó 5 días hábiles, el término que dispone el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal para decidir solicitudes de libertad condicional.

De lo anterior, no se encuentra una justificación válida, en cuanto demora en el trámite, de solicitud de libertad condicional, por lo que, considera este Consejo Seccional que, en los términos del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, el desempeño de la funcionaria vigilada fue contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia, al encontrarse acreditada la existencia de una dilación injustificada, una mora con un término perentorio para el trámite de la actuación que se revisa, a lo que se dispondrá a compulsar copias del presente trámite administrativo ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial con el fin de que determinen si el actuar de la directora del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá merece o no reproche disciplinario.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora **INGRID YURANI RAMÍREZ MARTÍNEZ, JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

DE FLORENCIA, toda vez que, la situación objeto de vigilancia judicial administrativa se normalizó, sin embargo, se procederá a compulsar copias de carácter disciplinarias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial con el fin de determinar si existe o no mérito disciplinario de las situaciones esbozadas en la presente resolución.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **17 de abril de 2024.**

DISPONE:

ARTÍCULO 1°: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por JOSÉ EUCLIDES PULIDO GARCÍA dentro del proceso **PENAL** radicado con el N.º **110016000013-2022-02634-00**, que conoce el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA**, Caquetá, a cargo de la doctora **INGRID YURANI RAMÍREZ MARTÍNEZ**, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2°: Compulsar copias del presente trámite administrativo ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, con el fin de que determinen si el actuar de la directora del Despacho Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, dentro del trámite del asunto merece o no reproche disciplinario.

ARTÍCULO 3°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4°: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión al funcionario judicial y a la parte solicitante de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 5°: En firme, la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
Presidente

CSJCAQ / WCM/ MRRA/

La presente decisión fue aprobada en sesión del 17 de abril de 2024.

Firmado Por:

**Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31c75abbc702dfdb0acf6c01fb7a9c71346c869f6a9eeb5df8db5ee43010c7f**

Documento generado en 18/04/2024 02:38:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**